

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8227

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 12 y 13 de Septiembre)

Núm. 1995

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 14 del actual en el vapor *Rey Jaime II* procedente de Valencia.

Harina	120.000 Kgs.
Arroz	81.560 »
Salvado	17.000 »
Aceite de oliva	1.399 »
Alubias	500 »

Llegadas el día 15 del mismo en el vapor *Mallorca* procedente de Barcelona.

Harina	10.000 Kgs.
Azúcar	2.603 »

Palma 16 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,
Agustín Díez

Núm. 1990

MINAS.—Por cuanto D. Juan Carbonell Torrandell ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Esperanza» en el paraje nombrado Casellas del término municipal de Campanet hacienda la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la cabaña de campo propiedad de Juan Capó, situada en dicho paraje, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección N. 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección E. 200 y se colocará la 2.ª; desde ésta y en dirección S. 500 y se colocará la 3.ª; desde ésta y en dirección O. 400 y se colocará la 4.ª; desde ésta en dirección N. 500 metros y se colocará la 5.ª y a los 200 metros de ésta y en dirección E. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
Agustín Díez García

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación o extrañamiento temporales a presidio o prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio o prisión correccionales, a suspensión o a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor o menor o de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas en la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, o con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni del insulto o agresión a la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de publicación o por medio de la palabra hablada en reuniones o manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que a refieren las leyes de Propiedad literaria e industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concedo indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo

ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas, Exceptuándose también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo o incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10.º Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos diez y ocho y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación a incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el mas breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11.º Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal o la parte acusadora haya interpuesto recurso, si este no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán a éste los beneficios que, con arreglo a las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, o si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir condena, o desde la sentencia si, no habiendo empezado a cumplirla, se hallaren a disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, o dos o mas veces en delito distinto, salvo que la reiteración o reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito a que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12.º Se concede indulto total a los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales a partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, e igualmente a los prófugos y responsables del delito o falta

grave de deserción simple, excepto a los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla o con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse a metálico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que a la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego e inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa o indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada a los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador o jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los Ministerios respectivos relación nominal de los reos a quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les correspondiera.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián a doce de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Joaquín Sánchez de Toca

(Gaceta 13 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Plausible y digno del mayor elogio fué el propósito que inspiró el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 organizando los Cámaras Agrícolas por el que se procuraba dar a los intereses agrarios los medios de propulsión y defensa que de antemano disponía

el comercio y la industria. Las facultades otorgadas a dichas Cámaras por el art. 5.º de la mencionada disposición, que las dió carácter oficial, hacían esperar una acción intensa y bienhechora de tales organismos, tan necesarios para el fomento agropecuario del país y para la coordinación de iniciativas y esfuerzos entre los dedicados a la explotación cultural de nuestro suelo. Sin embargo, transcurridos cerca de treinta años desde la existencia legal de dichas Cámaras Agrícolas, es forzoso reconocer que las aspiraciones concebidas no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultando que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional.

A reorganizar la constitución de dichas Cámaras Agrícolas, a vigorizarlas, haciendo que se integren de los factores más directamente interesados en nuestra agricultura y a dotarlas de medios de vida suficientes a poder desarrollar sus iniciativas en provecho de los intereses agrarios, tiende el Real decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M., con el anhelo de que estos organismos, que tanto pueden contribuir a la mejora de la legislación agraria, a suavizar dificultades y conflictos sociales y a la intensificación y progreso de la agricultura e industria agrícolas, realizando su misión sin trabas ni limitaciones que empequeñezcan y anulen su cometido.

Madrid, 2 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Abilio Calderón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con domicilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertenecerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras; solicitar de los Cuerpos Colegiados cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería e industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar o elaborar productos del cultivo o de la ganadería; reaurar y sanear terrenos incultos; construir o explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería e industrias derivadas; fomentar directa o indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las

plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración o enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros o productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convengan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen o adulteren los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos o inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender o alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos o productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, o administración o representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de "warrants" concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada uno se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designar a la extensión e importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas o ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cámara Agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que mas adelante se designan, constituyéndose la Cámara a los ocho días de haberse publicado el resultado del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propues-

tas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11 Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12 Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria o representar a una entidad agrícola o pecuaria.

Art. 13 Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes a cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos o iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección o grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, a excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales a aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas e industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada a las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan cierto número de Vocales cooperadores con derecho a intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21 Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos o industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieren ejercido la profesión más de diez años, individualmente o como socios colectivos, o que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquier empresa ganadera o agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos o de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de agricultura, Ganadería e industrias relacionada con los fines asignados a estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios.

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la

forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, Subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter a la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen o servicio que administren, remitiendo una memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas a dedicar atención preferente a la formación de estadísticas de producción y consumo y a publicaciones de interés o servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas e incidencias que surjan con referencia a la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián a dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Abilio Calderón

(Gaceta 9 de Septiembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras Agrícolas provinciales, y a fin de que desde luego se proceda a la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y a su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido a bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Oenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque a elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquellos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 39.º al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presiden-

te de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, o a ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica o pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación o del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día a los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y a la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia o en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia

del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio, El Journal Oficial de la República Francesa, correspondiente al 5 del actual, publica siguiente decreto del día anterior.

«Queda derogada la disposición del artículo 1.º del Decreto de 7 de Julio de 1919, preceptuando que la importación de los vinos sólo podrá efectuarse por vía marítima y con destino únicamente a los puertos del Atlántico, del Canal de la Mancha y del Mar del Norte, e igualmente se deroga el Decreto de 5 de Agosto de 1919, que modificó el anterior.»

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a los anuncios insertos en la Gaceta de Madrid del 1.º de Agosto y del 1.º de Septiembre del año actual.

Madrid, 12 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 13 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1987

AYUNTAMIENTO DE SINEU

EDICTO.—Este Ayuntamiento, con la Junta de Vocales asociados, en sesión celebrada el día ocho del mes en curso, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la contratación de un empréstito municipal de cuarenta y cinco mil pesetas, garantido con los ingresos ordinarios del Presupuesto, para la reforma y ampliación de la Plaza de la Constitución de esta Villa; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del improrrogable plazo de diez días, con-

tados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Sineu a 12 de Septiembre de 1919.—El Alcalde Presidente, Francisco Orsoli.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 2898

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre del actual año 1918.

Sesión ordinaria del día 2 de Septiembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: Pagar una cuenta por jornales. Aprobar la distribución de fondos del mes de Septiembre. Aprobar los extractos de los acuerdos del mes de Agosto, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó. El pago de una cuenta por festejos religiosos, y otra por jornales. Queda enterado de una circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil, declarar como fallidos una relación de cédulas personales de 1918. Conceder un permiso para obras particulares. Conceder un socorro benéfico. Abonar a un Teniente de Alcalde los perjuicios que le fueron ocasionados; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 13.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó. Pagar una cuenta por jornales. Conceder un permiso para obras particulares; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 23.—Se aprobó el acta de sesión anterior y se acordó. Conceder dos permisos para obras particulares. Conceder un socorro benéfico; y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 30.—Se aprobó el acta de la sesión anterior y se acordó: Pagar una cuenta por jornales; y se levantó la sesión.

Binisalem 20 Septiembre de 1918.—El Alcalde, Andrés Juliá.—El Secretario, Bernardo Ribas.

Num. 1975

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Relación de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal técnico de este distrito se han de practicar en los días y sitios que a continuación se expresan.

MINAS CUYA DEMARCAACION SE ANUNCIA

Table with 6 columns: Número, Su nombre, Paraje en que radica, Término municipal, Su dueño, Vecindad. It lists mining operations for the period from Sept 20 to Oct 3, 1919, including locations like Es Colomé, Coscoas, and Santa Margarita.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 33 del Reglamento General para el régimen de la Minería.

Y no residiendo en esta Capital ni teniendo representante legal los interesados de los registros que se citan excepto los llamados «Nueva Agripina» y «La Estrella» se les hace a aquellos por este mismo BOLETIN la citación que previene el art. 36 del mismo Reglamento.

Palma 12 de Septiembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Septiembre de 1818.

Sesión ordinaria del día 7.—Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y se acordó su cumplimiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el mes de Agosto último.

Se aprobó el estado de la distribución de fondos municipales para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se acordó imponer el 50 por 100 de recargo municipal sobre el impuesto de cédulas personales: el 120 por 100 sobre el impuesto de consumos y el 13 por 100 sobre la contribución industrial.

Se acordó dar cuenta a la Excm. Diputación Provincial del mal estado del puente llamado «Pou Grós» y que se encargue de las obras de reparación del mismo.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 7.—Se acordó la adopción de medios para hacer efectivos los cupos de consumos y sus recargos para el año de 1919.

El precedente extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

San Antonio Abad a 5 de Octubre de 1918.—El Secretario, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Roselló.

Núm. 1979

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Secretaria de D. Sebastián Gazá, se siguieron autos juicio declarativo de mayor cuantía, hoy ejecución de sentencia, promovidos por D. Antonio Estades y Guasp como marido de D.ª Antonia Colomar y Sureda contra D. Francisco Villalonga y Mas y otro, en cuyos autos recayó la providencia que es del tenor siguiente: Palma veinte y dos de Febrero de 1918.—Antes de acordar respecto a lo que se solicita en el precedente escrito apareciendo del examen de los autos que los demandados D. Francisco Villalonga y Mas como marido y legítimo representante de su consorte e hijos Doña Mariana Antich y Garau y D.ª Josefa y D.ª María Villalonga y Antich como heredero de D.ª Felicitas Manasero y Marce y D. Angel Manasero y Colom se hallan sin representación legal en los mismos, instrúyase a la parte actora para que inste lo procedente. Lo mandó y firmó el Sr. Juez; Doy fé.—Lecea.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Y habiéndose manifestado por el procurador D. Gabriel Martorell en representación de D.ª Antonia Colomar que disfruta el beneficio de litigar como pobre, que ignora el domicilio de dichas personas, interesa se las cite por medio de cédula, como así se hace por la presente, concediéndoles el plazo de quince días para personarse bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma ocho de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Jaume, oficial auxiliar.

Núm. 1989

D. Bartolomé Pons Vanrell, Secretario Suplente del Juzgado municipal de la villa de Sineu, partido de Luca provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio que se dirá ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia,=Señores,=Presidente,=D. Martin Riumbau,=D. Pedro Jordá,=D. Antonio Florit,=En la villa de Sineu a treinta y uno de Julio de mil novecientos diecinueve; habiendo visto y oído ante el Tribunal municipal de este término el juicio verbal civil sobre

reclamación de doscientas pesetas, en concepto de intereses a razón del cinco por ciento anual del préstamo de mil pesetas que el actor en estos autos Guillermo Lluís Crespi hizo al demandado Andrés Luis Rivira Expósito, seguido en rebeldía por dicho actor contra el expresado demandado, y=1.º Resultando etc.=Considerando etc.=Fallamos por unanimidad,=Que debemos condenar y condenamos en rebeldía a Andrés Luis Rivira Expósito a que dentro de tercero día pague al actor la cantidad de doscientas pesetas en concepto de intereses vencidos del préstamo mencionado, con expresa condenación de costas. Y para la notificación en forma del condenado en rebeldía, caso que no fuere habido notifíquesele esta resolución por medio del correspondiente edicto fijado en los estrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en el cual se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronunciamos mandamos y firmamos,=Martin Riumbau,=Pedro Jordá,=Antonio Florit,=Rubricado,=Hay un sello,=Publicación,=Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el mismo Sr. Presidente del Tribunal que la ha dictado,=Doy fé: Pons, Secretario suplente.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado en rebeldía libro la presente en virtud de lo mandado y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal firmada y sellada con el que autoriza este Juzgado en Sineu a cuatro de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Bartolomé Pons, Secretario.—V.º B.º—Martin Riumbau.

Núm. 1968

D. Miguel A. Montojo Patero, Teniente de Navio de la armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo instruido por el de un bocoy con alcohol industrial mezclado con agua

Hago saber: Que el día nueve del mes de Octubre, próximo venidero y a las diez de la mañana se procederá a la venta en pública subasta del bocoy y alcohol de que se trata, siendo su valor de ciento veinte y ocho pesetas veinte y cinco céntimos, pudiendo antes de dicha fecha y de diez a doce de la mañana informarse los licitadores de cuanto interese en este Juzgado en la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Palma 9 de Septiembre de 1919.—Miguel A. Montojo.

Núm. 1967

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que a continuación se detallan se señala el día veinte y dos a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración de dicho Hospital.

Palma 5 de Septiembre de 1919.—Pablo de Haro.

Articulos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, carne de vaca, garbanzos, gallinas, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, e id. generoso.

Núm. 1942

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso pa-

ra la adquisición de harina de todo pan, cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña de tronco, jabón, paja larga para relleno, carbón mineral y sosa en acuartelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 4 de Octubre próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 46 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 8 del actual al 3 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Palma 5 de Septiembre de 1919.—El Presidente del Tribunal, Pablo de Haro.

Núm. 1945

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debienda celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Octubre próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Octubre próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Mahón 5 de Septiembre de 1919.—El Presidente del Tribunal, Julio Ramos.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALNARES

Contribución industrial para 1919

CONTINUACION

Apellidos y nombres de los contribuyentes, y profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen, calle y número del local en que se ejerce y cuotas que satisfacen.

Matrícula de San Servera

TARIFA 1.ª

Aguiló Forteza Francisco, Mercería, Travesa, 93'97.

Abraham Ordinas Gabriel, V. harinas por menor, General Borbón 56'93, Servera Sard Miguel, Abacería, Plaza S. Ignacio, 35'59.

Sancho Serra José, idem, P. S. Juan, 35'59.

Vives Servera Miguel, Café económicos id. 28'48.

Lluís Lliteras Antonio M.ª idem, id. 28'48.

Servera Santandreu Antonio, idem, A. Maura, 28'48

Aguiló Forteza Rafael, Carnicero Travesa, 28'48.

Sureda Bauzá Jaime, idem, Parras 38, 28'48.

Sirer Amengual Isabel M.ª, T. muebles de pino. Nueva, 28'48.

TARIFA 3.ª

Sancho y Lliteras. Central Eléctrica, Oastelar, 48'04.

Piñafort Nebot Ramon, Fabrica de tejas, Taulera, 9'30,

Morey Expósito Miguel, id. panes de higo Mayor, 11'13.

Nadal Servera Guillermo, Molino represa dos piedras 3 meses, Cuartel 1.º 21'60.

March Servera Dolores, idem 1 id. 3 id., Parras, 10'82.

Sancho Nebot Lliteras, Molino de viento, Mayor, 63'12

Sureda Servera Antonio, idem, Nueva, 63'12.

Servera Servera Jaime, idem, Dr. Es. teva, 63'12.

Brunet Esteva Juan, Almazara, Son Gari, 66'44

TARIFA 4.ª

Caldentey Parera Bartolomé, Albetar, Creus, 29'66.

Lliteras Brunet Monserrate, Farmacéutico, Nueva, 83'06.

Brunet Esteva Juan, Secretario Juzgado, Sitjes, 32'62.

Bauzá Barceló Sebastián, Barbero, P. S. Juan, 25'63.

Lliteras Sureda Miguel, Carpintero, Janer, 25'63.

Lliteras Servera Antonio, Herrero, Ca'n Serra, 25'62.

Sancho Serra José, Panadero A. Maura, 25'62.

TARIFA 5.ª

Servera Vives Sebastián, Horno cocer pan, Creus, 8'55.

Total general de las tarifas 1006'06 pesetas.

Sou Servera a 1.º de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Juan Servera.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Matrícula de Valldemosa

TARIFA 1.ª

Lladó Juan Juan, Vinos al por menor, Bujer 9, 42'71.

Mas Homar Matias, idem, Nueva 4, 42'71.

Mercant Torres Antonio, Abacería, Nueva 21, 28'48,

Calafat Roselló Bartolomé, Bodegón, Carnicería 12, 22'77.

Vila Mercant Jaime, idem, Plaza 1, 22'77.

Mas Torres Jaime, Café Económico, Vieja 6, 22'79

Colom Ripoll Miguel, idem, 22'79.

Estrades Fiol José, Tablaero, Rosa 21, 22'79

TARIFA 2.ª

Lladó Juan Juan, 1. Carro y Caballería, Bujer 9, 11'39.

Mas Homar Matias, idem, Nueva 4, 11'39

TARIFA 3.ª

Lladó Juan Juan, 6'500 k Alumbrado, Real 5 57'67.

Lladó Juan Juan, 16 k Fuerza Motriz, Real 5, 13'20.

Comas Florit Ramis, Molino represa 3 meses, Campo, 10'79.

Roselló Antonio, Son Brondo, idem, Campo, 10'79.

TARIFA 4.ª

Profesiones del orden civil

Esteva Oliver Juan, Ministrante, Cartuja 21, 20'77.

Artes y oficios

Mercant Deyá Juan, Barbería, Carnicería 8, 19'93.

Homar Ribas Antonio, Carpintería, Vieja 5, 19'93.

Terrasa Palmer Guillermo, idem, Cartuja 6, 19'93.

Terrasa Palmer Lorenzo, idem, Cartuja 6, 19'93.

Sabater Juan Sebastián, Herrero Constitución 1, 19'93.

Boscana Vidal Juan, Hornero, Real 3, 19'93.

Calafat Roselló Juan, Hornero, Real 3, 19'93.

Calafat Roselló Jaime, idem, Constitución 6, 19'94.

Ripoll Vaquer Amador, idem, Uelam 2, 19'94.

Torres Fiol Tomás, idem, Rosa 4, 19'94.

Más Rullán Jaime, Zapatero, Cartuja 2, 19'94.

Ripoll Más José, idem, Rosa 31, 19'93.

Total general de las tarifas 583'16 pesetas.

Valldemosa a 6 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Felio Morey.—El Secretario, Francisco Vidal.

(Concluirá)